



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes. Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. Precio 2 reales mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En las Antillas 10 reales por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular número 8.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Señor Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), con

motivo de lo manifestado por V. E. en su escrito de 13 del actual, acerca de la irregularidad que se ha notado al remitir á ese Consejo el batallón cazadores de Cádiz del ejército de Puerto-Rico, las primeras reclamaciones de voluntarios y reenganchados que tuvo desde Enero último en adelante; se ha servido disponer que los Comandantes de bandera y embarque del ejército de Ultramar al admitir voluntarios en las mismas,

atemperen la consignacion de sus derechos á la ley de 29 de Noviembre de 1859, y cuiden de mandar con los interesados la competente documentacion á los cuerpos á que vayan destinados.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 2 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jeli.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 4.º—Circular número 9.—
Por Real orden de 14 de Setiembre de 1858, comunicada al Excmo. Señor Director general de Sanidad militar, S. M. se dignó disponer que los individuos del ejército que se hallasen de practicantes en los hospitales militares continuasen en el mismo destino hasta extinguir los ocho años que les corresponden servir, abonándoles el sueldo de tales, para que de este modo no graviten los haberes sobre el presupuesto de los cuerpos, pues solo debe considerárseles soldados para extinguir el tiempo de su empeño.

En Real disposicion de 26 de Agosto último, se dispuso tambien que la anterior Real orden de 14 de Setiembre, fuera comprensiva á los que sirven como practicantes en los hospitales militares de Africa.

Finalmente, por otra Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, se ha mandado que se hagan extensivos los mismos beneficios marcados en las preinsertas Reales disposiciones, á todos los individuos de la clase de tropa que en lo sucesivo ingresen como practicantes en los hospitales de Africa.

Y para los casos que hayan ocur-

rido ó en lo sucesivo ocurran, lo digo á V.... á los efectos oportunos.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 2 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jeli.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 9.º—Circular núm. 10.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 13 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos lo siguiente. De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio, en comunicacion de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.—De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 3 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jeli.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 10.—Circular núm. 11.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 de Diciembre último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta

fecha al de Hacienda lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo y Azcaya la pension de 15,000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente general D. Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pension dejarán de percibir la orfandad de 40,000 rs. de que ahora están disfrutando.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo traslado á V. E. de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V..... para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 3 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 10.—Circular núm. 12.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 17

de Diciembre último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavía, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pension vitalicia de 2,500 reales anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo traslado á V. E. de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 4 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 10.—Circular núm. 13.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de la Guerra, con fecha 17 de Diciembre último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado D. Pedro Velarde y Castañedo, la pensión de 5,000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y con sujeción á las prescripciones del mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo traslado á V. E. de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascibo á V.... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—
Negociado 6.º—Circular núm. 14.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 24 del mes anterior, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las gracias otorgadas durante la campaña de Africa por dos ó mas acciones de guerra, cuenten solo la antigüedad de la última entre las que se citen en las respectivas órdenes de concesión.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y el de todas las clases de ese cuerpo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—
Negociado 12.—Circular núm. 15.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 28 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 30 de Mayo último, insertando otra del Coronel del regimiento infantería Fijo de Ceuta, en que solicita se declare extensivo el uso de la medalla de Africa al primero y tercer batallón del expresado cuerpo; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 de Noviembre anterior, se ha servido resolver que los mencionados batallones no tienen derecho al uso del referido distintivo, por no llenar las condiciones que exige el decreto de su creación, y la Real orden de 18 de

Mayo último, por la que se hizo extensiva esta gracia á la guarnicion de Ceuta.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 5 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 8.º—Circular núm. 16.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 del anterior, me comunica la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Di-

rector general de Infanteria, se ha dignado autorizar á V. E. para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la instruccion de 15 de Julio de 1853 se trasporten por cuenta de la Administracion militar los botiquines, que por los cuerpos de la expresada arma se adquieran, toda vez que la escasez de fondos con que cuentan no les permite sufragar estos gastos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y se hace saber para conocimiento de los Jefes que hayan adquirido ya, ó adquieran en adelante botiquines de los existentes en el Parque de Sanidad militar.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 5 de Enero de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

EXTRACTO

DEL

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE HERRADORES,

COMPRENDIDA EN LA GENERAL DE CABALLERÍA.

aprobado por Real orden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el reglamento matriz.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ESCUELA DE HERRADORES.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la tercera seccion de la general de Caballería; declarada desde la aprobacion de este reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, segun la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su minimum de 160; y su maximum indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA DE LOS ALUMNOS.

Art. 4.º Para que la instruccion que han de recibir los alumnos esté

en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 4.º de Octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

Segundo año.—Fisiología; higiene; cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico-práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de *sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado*; entendiéndose aproba-

dos los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre, sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de segundo año, siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el segundo año los que resulten aprobados.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen de fin de la próroga de repaso, serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento, y destinados á los regimientos que estime conveniente el Director general de caballería; pero con sujeción á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela,

con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte, podrá acordar la repetición de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificación expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de segunda clase, si obtiene la aprobación en el examen de curso y reválida. Los que despues de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoría de Profesores Veterinarios de primera clase, pueden cursar la ampliación de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TÍTULO IV.

DE LOS ALUMNOS HERRADORES.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder

de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuacion.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.

2.º Acreditar, con certificacion correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonía con el art. 1.º de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero, porque se desprende de su filiacion é informe de los Jefes.

Sin perjuicio de la exhibicion de los documentos indicados, serán reconocidos por los Oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente

haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándoles aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en exámen de esta parte del estudio serán destinados á cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningun alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, de redencion del servicio militar, mas si despues de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el artículo 19 de este reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 20 de la ley de redencion, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: siempre que haya de admitirse alguno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion, para que decida si ha lugar ó no á que ob-

tenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los artículos 20 y 24 de la precitada ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 reales vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, según lo faculta el art. 23 de la repetida ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujecion á lo que determina el artículo 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, según lo determina el art. 27 de la ley.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del ejército que cometa el delito de desercion, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la

Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25 se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º, expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pension de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella *que asiste á cátedra y conti-*

nía los estudios con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el benéfico donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pensión de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; expresándolo por nota en la licencia absoluta; con sujeción á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TÍTULO V.

DE LOS HERRADORES EN EJERCICIO.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en cuerpo, gozarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los profesores del cuerpo de Veterinaria

militar, queda al cargo de estos el darle la instrucción científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.º y 4.º de la ciencia; al efecto á los profesores se les impone la obligación de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instrucción, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

CRUCES DE SAN HERMENEGILDO.

RELACION de las concedidas por S. M. en el mes de la fecha, con expresion de la de su concesion.

REGIMIENTOS.	CLASES.	NOMBRES.	Fecha de la Real orden.
Provincial, 50.....	Capitan.....	D. Francisco Estéban y Abril.....	30 Noviembre de 4860.
Idem, 5.....	Comandante, Capitan.....	D. Francisco Arrueta y Gomez.....	
Castilla.....	Idem.....	D. Vicente Pacheco y Llaurado.....	
Provincial, 22.....	Teniente.....	D. Diego Aragon y Castro.....	3 Diciembre.
Princesa.....	Idem.....	D. Simon Garcia y Lopez.....	
Cazadores, 4.....	T. C.....	D. José Garcia Albarran.....	
Provincial, 71.....	Comandante, Capitan.....	D. Julian Garcia Reboredo.....	10 idem.
Cazadores, 4.....	Capitan.....	D. Agustin Calvet y Malco.....	
Infante.....	T. C, Capitan.....	D. José Trujillo y Celain.....	
Cazadores, 16.....	Capitan.....	D. José Grande y Marquez.....	17 idem.
Provincial, 19.....	Idem.....	D. Francisco Armes Montenegro.....	
Ceuta.....	T. C., S. C.....	D. Alonso Andrada y Andrada.....	
Provincial, 21.....	Capitan.....	D. José Teruel de los Escuderos.....	21 idem.
Leon.....	Idem.....	D. Antonio Garcia Mora.....	
Soria.....	Capitan, Teniente.	D. Rafael Hevia y Casonova.....	
Iberia.....	Comandante, Capitan.....	D. Cándido Carretero y Sanchez.....	21 idem.
Ceuta.....	Capitan.....	D. José Palacio y Duran.....	
Provincial, 8.....	Idem.....	D. Ramon Alvarez Prida.....	

REALES LICENCIAS.

Por Reales órdenes de 26, 27 y 28 del mes anterior, se conceden las siguientes:

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.	
Cazs. Ciudad-R.º..	Capitan	D. Rafael San Cristóbal.....	Madrid.....	} Cuatro meses.	
Regto. Isabel II...	Teniente.....	D. José Sanchez Miro.....	Mallorca.....		
Cazs. Alba Tormes.	Idem.....	D. Timoteo Astrana.....	Haro.....		
Regto. Cantabria..	Idem.....	D. Pedro Montero.....	Almendralejo....		
Cazs. Talavera....	Idem.....	D. Enrique Robles y Postigo	Málaga.....		
Regto. Albuera....	Idem.....	D. Antonio Gomez.....	Sevilla.....		
Cazs. Antequera..	Idem.....	D. Eduardo Jariños.....	Granada.....		
Provl. Madrid....	Idem.....	D. Orestes Carbonell.....	Barcelona.....		
Regto. Princesa...	Idem.....	D. Lorenzo Cremata.....	Ecija.....		} Dos idem.
Idem Toledo.....	Idem.....	D. Luis Fernandez.....	Toledo.....		
Cazs. Talavera....	Idem.....	D. José Fernandez de la Torre.....	Segovia.....		} Cuatro idem.
Regto. Almansa...	Idem.....	D. Saturnino Idoate.....	Pamplona.....		
PRÓROGAS.					
Cazs. Madrid.....	Teniente.....	D. Leandro Torres.....	Jódar.....	} Dos idem.	
Provl. Segorbe....	Idem.....	D. Vicente Aneses y Delgado.....	Chiclana.....		
Cazs. Alba Tormes.	Idem.....	D. Andrés Calera y Cazorla.....	Jerez.....		
Provl. Orense....	Idem.....	D. Inocente Carbajo.....	Madrid.....		
Regto. Africa.....	Capitan	D. Jacobo Ruiz de la Bastida.....	Idem.....		
Cazs. Figueras....	Idem.....	D. Francisco Villarnobo.....	Santa Marta.....		
Regto. Princesa...	S. C.....	D. Juan García.....	Zaragoza.....		
Reemplazo.....	P. C.....	D. Juan Ortigosa.....	Idem.....		

RETIROS.

Por Reales despachos de 12 y 28 del mes anterior se conceden los siguientes:

CLASES.	NOMBRES	SUELDO. <i>Reales vellon.</i>	PUNTOS donde van á disfrutarlo.
1. ^{er} Comandante.....	D. Juan Gomez Cabello.....	1,056	Baza.
	D. José Alaya y Arroyo.....	1,050	Valladolid.
2. ^{os} Comandantes.....	D. Martin de Belda.....	966	Bocairente.
	D. Francisco Villagarcía.....	1,248	Barcelona.
	D. Manuel Serrano.....	840	Zaragoza.
Teniente Coronel.....	D. Juan Travesé y Perez.....	1,620	Valladolid.
	D. Manuel Echavarria.....	400	Madrid.
	D. Francisco Gallego y Montero.....	840	Blunes.
	D. Agustin Seara y Perez.....	900	Pontevedra.
Capitanes.....	D. Antonio Martinez Moya.....	780	Almería.
	D. Juan Rejas y Vazquez.....	870	Barcelona.
	D. Agustin Fernandez de Córdoba.....	300	Estepa.
	D. Bernardo Gutiérrez y Sierra.....	750	Cartagena.
Teniente.....	D. Juan Rojas y Corral.....	220	Barcelona.
2. ^o Comandante.....	D. Francisco Arduan.....	} Uso de uniforme y fuero criminal.	
Capitan.....	D. Angel Martinez.....		
1. ^{er} Comandante.....	D. José Diaz de Capilla.....	1,440	Tortosa:
Subteniente.....	D. Daniel Haase.....	244.50	Cornella.
2. ^o Comandante.....	D. José Fernandez.....	1,260	Vitoria.

Continúa la relacion á que se refiere la Real órden de 27 de Enero último, inserta en el MEMORIAL del 5 de Febrero próximo pasado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de las gracias que por Real órden de esta fecha, y á propuesta del Capitan general y en Jefe del ejército de Africa, se ha dignado conceder S. M. á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que á continuacion se expresan, pertenecientes al arma de infanteria, en recompensa del mérito que contraieron en los combates sostenidos contra las fuerzas marroquíes en los dias 29 y 30 de Diciembre del 59, en las posiciones avanzadas del mencionado ejército.

CLASES.	NOMBRES.	Gracias que se les conceden.
Regimiento infanteria de la Reina, número 2.		
S. C.....	D. Felipe Frasnó Palacios.....	Cruz de San Fernando de 1. ^a clase.
Capitan.....	D. Francisco del Rosal y Gomez.....	
Idem.....	D. Julian Saldiyar y Muñoz.....	Significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.
Teniente.....	D. Juan Lera y Abajo.....	
Idem.....	D. Santiago Marfull y Mon.....	Grado de Comandante.
Idem.....	D. Plácido Cabanillas Valdivia.....	
Subteniente..	D. Joaquin Sierra y Roca.....	Cruz de San Fernando de 1. ^a clase.
Id. Abander.º	D. Bernardo Sanz y Jaime.....	
Sargento 1.º	D. Justo Ramon y Garcia.....	Grado de Subteniente.
»	D. José Fernandez y Folgueiros.....	
Idem 2.º	Juan Ruiz.....	Idem de sargento 1.º
»	Domingo Diaz.....	
»	Gregorio Gonzalez.....	
»	Pedro Fernandez.....	
»	Manuel Alonso.....	
»	José Ramirez.....	Idem de sargento 1.º
Cabo 1.º	Felipe Fernandez.....	
Idem 2.º	Benigno Ortega.....	Cruz sencilla de M. I. L.
Soldados.....	Juan Rodriguez.....	
»	Juan Salaves.....	
»	José Pedros.....	

CLASES.	NOMBRES.	Gracias que se les conceden.
Soldados.....	Lope Garcia.....	
»	Francisco Ibañez.....	
»	José Martin.....	
»	Genaro Tarabilla.....	
»	Julian Vivas.....	
»	Ignacio Santiago.....	
»	Fernando de Hoyos.....	
Cabo 1.º.....	Mariano Galan.....	
»	Nicolás Martin.....	
Soldado.....	Antonio Gonzalez.....	
Tambor.....	Mariano Solellas.....	
Gastador.....	Manuel Diaz.....	
Soldados.....	Manuel Ramon Rebato.....	
»	Renito Cebadero.....	
»	Joaquin Amo.....	
»	Bartolomé Castro.....	
»	Blas Robles.....	
»	Juan Rodriguez.....	
»	Francisco Mendez.....	
Cabo 1.º.....	Antonio Hernandez.....	
Idem 2.º.....	Marcelino Caballero.....	
Soldados.....	Ignacio Domao.....	Cruz sencilla de M. I. L.
»	Miguel Luengo.....	
»	Marcial San Juan.....	
»	Balvino Peña.....	
»	Ciriago Lagarra.....	
»	Francisco Tubero.....	
»	José Hernandez.....	
»	Mariano Utrilla.....	
»	Ciriaco Rello.....	
»	Domingo Fernández.....	
Cabo 1.º.....	Julian Ortega.....	
»	Juan Páramo.....	
Soldados.....	José Rios.....	
»	Francisco Manisa.....	
Gastador.....	Luis Arregui.....	
Soldados.....	Antonio Blanco.....	
»	Ambrosio Moran.....	
»	Silverio Crespo.....	
»	Pedro Ibañez.....	
»	Pedro Digios.....	
»	Silverio Apolinar.....	
»	Silverio Martin.....	
Cabo 2.º.....	Manuel Lera.....	

CLASES.	NOMBRES.	Gracias que se les conceden.
Cabo 2.º.....	Joaquin Romero.....	Cruz sencilla de M. I. L.
Soldados.....	Félix Sanchez.....	
»	Vicente Rodriguez.....	
»	Francisco Andrés.....	
»	Antonio Puliol.....	
»	Adrian de la Puente.....	
»	Juan Gonzalez.....	
»	Domingo Muñoz.....	
»	José Onofre.....	
»	Antonio Soto.....	
»	Ventura Carreras.....	
Cabo 1.º.....	Antonio Alvarez.....	
Idem 2.º.....	Juan Diez.....	
Soldados.....	Ramon Casero.....	
»	Francisco Perez.....	
»	Juan Gil.....	
Corneta.....	Antonio Arnesta.....	
Soldados.....	Leandro de la Fuente.....	
»	Marcelino Jimenez.....	
»	Manuel Melero.....	
»	Narciso Colmo.....	
»	José Brulles.....	
»	Tomás Planellas.....	

(Se continuará).